

## **AUTO N.23259**

### **POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO DENTRO DEL PROCESO N°01**

#### **EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 46,177 y 198 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el decreto 1084 del 2015, el decreto 1069 de 2015 y las conferidas mediante la Resolución No 02089 del 9 de julio del 2022 y,

#### **CONSIDERACIONES:**

1. Que se suscribió el 6 de julio de 2015, Convenio de Asociación No. 1164 de 2015, las entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Corporación Colectiva de Comunicaciones Montes de María Línea 21, que se desarrolló con base en lo señalado por el artículo 3o del Decreto 4802 de 2011, el cual establece dentro de sus funciones que la UARIV promueve y gestiona con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la flexibilización y articulación de la oferta institucional.
2. Que el objeto de convenio consistió en aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre la UARIV y la Corporación Colectiva de Comunicaciones Montes de María Línea 21 para la implementación de acciones orientadas a facilitar el fortalecimiento del tejido social mediante la mitigación de imaginarios colectivos, la creación de relaciones de confianza y de capacidades para construir procesos de memoria histórica.
3. El convenio se estipulo el valor de \$250.000.000, pagaderos \$ 200.000.000 por la UARIV y la Corporación Montes de María Línea 21 \$ 50. 000, el plazo de ejecución del convenio se fijó hasta el 20 de diciembre de 2015, en el informe final de supervisión se requirió a la Corporación para que reintegre a la Dirección del Tesoro Nacional el valor de \$19.626.797, como un saldo no legalizado.
4. Finalmente, no fue posible liquidar el convenio de asociación No. 1164 de 2015, en razón a los términos y a la dificultad de completar la documentación requerida de verificación de saldos por legalizar, en consecuencia, la coordinadora del Grupo de enfoque Psicosocial, en su condición de supervisora en etapa de liquidación, traslada solicitud a la representación judicial de la Unidad a fin que se inicie la acción de controversia contractual para liquidación por vía judicial el citado convenio.
5. Que el Juzgado Decimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena conoció del asunto



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 2023-1633799-1  
Fecha: 19/10/2023 15:18:11 PM

donde las partes conciliaron acuerdo que fue aprobado el 22 de noviembre de 2019 de conformidad a lo normando en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009 y 1395 de 2010 y el Decreto Reglamentarios 1716 de 2009, que regulan entre otros aspectos, los asuntos conciliables y las autoridades competentes para participar en el trámite conciliatorio. Siendo, la ley 1285 de 2009 - artículo 13-, que adicionó el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, la que establece como requisito de procedibilidad la conciliación judicial y extrajudicial para ciertos medios de control que, bajo el Código Contencioso Administrativo, se conocían como acciones, pero que hoy día de manera expresa, la ley 1437 de 2011, en el numeral 1o de su artículo 161, los considera medios de control. En ese marco, podrán conciliarse, total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control que se encuentran establecidos en el artículo 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (reparación directa) y 141 (controversias contractuales) del C.P.A.C.A.

6. Ahora bien, de manera reiterada, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial o judicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación, los cuales no han sufrido cambio alguno con la nueva legislación: a. La debida representación de las personas que concilian. b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. d. Que no haya operado la caducidad de la acción. e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
7. Que ordene la liquidación del Convenio de Asociación No. 1164 de 2015 y se pagará por la Corporación Colectiva de Comunicaciones Montes de María Línea 21 el saldo de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$19.626.797.00) a la cuenta de la Dirección Nacional del Tesoro, consignándose en el Banco de la República a la cuenta de la Dirección Nacional del Tesoro Nacional, cuenta corriente No. 61011573 denominada DTN- Reintegros gastos de inversión/código portafolio 391, que se cancelará el 16 de diciembre de 2019.
8. Acuerdo que fue incumplido por cuanto no fue reintegrado el saldo a favor de la Unidad de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$19.626. 797.00) dentro del plazo y condiciones estipuladas en el acta del 22 de noviembre de 2019, constituyéndose una obligación clara, expresa y exigible acorde con lo señalado por los artículos 98,99 y 100 CPACA, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.
9. Que se observa la constancia secretarial de ejecutoria del acta de conciliación celebrada el 22 de noviembre de 2019 dentro del marco del proceso de controversia contractual 13001-33-33-011-2018-00209-00, conforme el artículo 114 del C.G.P., en la cual se señala: *“Es primera copia del original, presta merito ejecutivo y se encuentra debidamente ejecutoriada el día”* el 29 DE NOVIEMBRE DE 2019”
10. Que el acta de conciliación contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, susceptible de ser cobrada por Jurisdicción Coactiva por parte de la Unidad para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 02089 de 2022.

11. Que el acta de conciliación referida contiene el nombre, identificación, domicilio, lugar de notificación y la cuantía de la obligación.
12. Que la obligación contenida en dicha sentencia no se encuentra prescrita, de conformidad con lo previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

13. Que el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 facultó entre otras Entidades del Orden Nacional a organismos como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ejercer la Jurisdicción Coactiva con el fin de hacer efectivos los créditos a su favor.

14. Que conforme a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 823 al 843-2 del Título VIII del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con la normativa respectiva del Código General del Proceso la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está facultada para adelantar este proceso administrativo de cobro por Jurisdicción Coactiva.

15. Que con fundamento en dicha normativa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución Nro 02089 del 9 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se unifica, actualiza y modifica el Reglamento de carteta de la Unidad para la Atención a las Víctimas y se deroga la Resolución 603 de 2013 y Resolución 152 de 2017 y se dictan otras disposiciones”* en sus artículos 7 y 8 se delegaron y se asignaron funciones a la Oficina de la Asesora Jurídica para ejercer el Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Entidad.

Que de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1066 de 2006 el procedimiento para adelantar el proceso de cobro coactivo es el descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

16. Que de conformidad con los artículos 17 y 44 de la Resolución 02089 del 9 de junio de 2022, *“ Por medio de la cual se unifica, actualiza y modifica el Reglamento de carteta de la Unidad para la Atención a las Víctimas y se deroga la Resolución 603 de 2013 y Resolución 152 de 2017 y se dictan otras disposiciones”*, la etapa de cobro persuasivo no podrá tener una duración mayor a sesenta (60) días a partir de la conformación del expediente, o podrá prescindirse de ella cuando el funcionario así lo considere.

Que efectuado el análisis de las condiciones de efectividad del título se observa que contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible y presta mérito ejecutivo a favor de la Unidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la citada Resolución y en el artículo 99 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo por los valores monetarios adeudados.

Que de conformidad con los artículos 826 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional es procedente librar orden de Pago en contra de **Representante Legal o quien haga sus veces de la Corporación Colectiva de Comunicaciones Montes de María Línea 21**, con el propósito de obtener el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo ordenado en los artículos 13 al 18 de la Resolución 02089 de 2022 “,

Firmado Por: **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**  
2023-10-19 15:18:24

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a cargo de Representante Legal o quien haga sus veces de la Corporación Colectiva de Comunicaciones Montes de María Línea 21, equivalente a la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 19.626.797)** más los intereses moratorios causados sobre el capital desde cuando se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total de la misma y las costas del proceso de conformidad a lo establecido en los artículos 826 y siguientes y 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

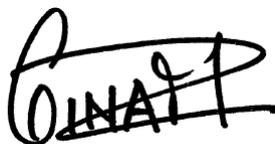
**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que la obligación objeto de este mandamiento de pago deberá cancelarse dentro de los **QUINCE (15)** días siguientes a su notificación, término dentro del cual también podrá proponer las excepciones consagradas en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Mandamiento de Pago al deudor (a) Representante Legal o quien haga sus veces de la Corporación Colectiva de Comunicaciones Montes de María Línea 21 a su apoderado o representante legal, previa citación para que comparezca dentro de los diez días siguientes a la misma. Si vencido el término no comparece se notificará por correo, conforme a lo dispuesto en los artículos 826, 565 del Estatuto Tributario, al ser devuelto se publicará conforme al artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el Artículo 831-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Expedido en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023)

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**GINA MARCELA DUARTE FONSECA**  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaborado por: JOHANA PATRICIA GUZMAN CORTES - GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL  
Revisado por: BISMAR SEGUNDO ALEMAN CABRERA - GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL